

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 04/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA en representación de la señora LUCIA BALLESTEROS MONTERREY y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del o de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que, si bien en la introducción del escrito de demanda se manifiesta que la misma se interpone por parte de los abogados CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA y MARCOS CERDA CARRASCO, no se indica el domicilio, dirección y/o canal digital de este último, de quien tampoco obra aceptación tácita o expresa del mandato conferido.
3. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA y MARCOS CERDA CARRASCO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA en representación de la señora LUCIA BALLESTEROS MONTERREY y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 088**,
del **DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 04/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 09 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA en representación de la señora LUZ ANGELA PÉREZ RUSSI en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Junto con la demanda, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ni se afirmó, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de presentar dicho documento, conforme lo prevé el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto al abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.257.313 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 37.654 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la señora LUZ ANGELA PÉREZ RUSSI en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA en representación de la señora LUZ ANGELA PÉREZ RUSSI, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

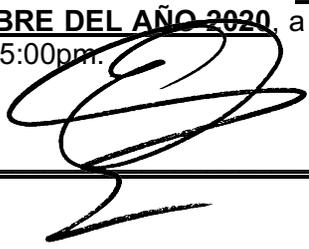
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 088**, del **DIA 010 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 07/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 09 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por OMAR TRUJILLO POLANIA como representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, sería del caso proceder con el estudio de su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

A través de sentencia APL2642-2017 del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a la competencia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral manifestó:

“3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Este pronunciamiento atribuía la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil; sin embargo, en pronunciamiento efectuado a través de sentencia APL1531-2018 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Sala Plena de esta misma corporación declaró:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia”.

Por lo anterior, y bajo el entendido de que los anteriores son pronunciamientos que provienen de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al ser éste el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, para este despacho es deber acoger dicha postura; razón por la cual habrá de declararse la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto y se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, máxime cuando lo que se persigue es el pago de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa del Rosario, durante los meses de octubre y noviembre de 2013 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso seguido por OMAR TRUJILLO POLANIA como representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Señores JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

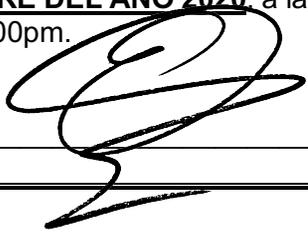
TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 088**, del **DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 08/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, dentro de los que se encuentra la demanda y sus anexos, solicitud de medida cautelar, solicitud de impulso procesal e informe de canal digital de los testigos. Lo anterior a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ en representación de la señora NINI JOHANNA AGUDELO DURAN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS y las señoras OLGA LUCIA PALLARES BAUTISTA y CAROLINA BAUTISTA PALLARES como herederas determinadas de la causante NOHEMI BAUTISTA DE PALLARES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Las partes deben estar plenamente identificadas, lo que no ocurre dentro del presente asunto con la demandada CAROLINA BAUTISTA PALLARES, de quien se requiere sea informado el número de documento de identidad.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, toda vez que (i) la pretensión 8 del escrito de demanda no es clara frente al concepto solicitado; y (ii) la pretensión 10 del escrito de demanda contiene varias pretensiones, las cuales deben ser formuladas claramente y por separado.
3. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda en caso de aportarse.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde al utilizado por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como lo obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, al abogado EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.354.260 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 335.678 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la señora NINI JOHANNA AGUDELO DURAN en contra de en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS y las señoras OLGA LUCIA PALLARES BAUTISTA y CAROLINA BAUTISTA PALLARES como herederas determinadas de la causante NOHEMI BAUTISTA DE PALLARES; en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ en representación de la señora NINI JOHANNA AGUDELO DURAN, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La solicitud de medida cautelar será analizada una vez se cumplan los requisitos mínimos para la admisión de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

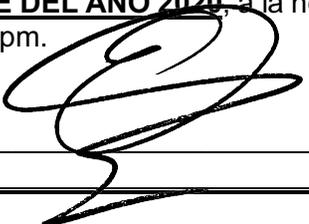
QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 088**, del **DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 10/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 9 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA en representación de la señora SANDRA BELEN BLANCO MILANO en contra de COMPARTA EPS – ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Debe especificarse claramente la parte pasiva del litigio, lo anterior toda vez que el escrito de demanda menciona que la misma se encuentra dirigida contra “COMPARTA EPS – ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.”, infiriendo este despacho que, conforme lo narrado en el hecho 3 del escrito demandatorio, se trata de personas jurídicas diferentes. Lo anterior, en cumplimiento al numeral segundo del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. En caso de que la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. también sea parte del litigio, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.
3. La pretensión 3 del escrito de demanda contiene varias pretensiones, advirtiéndose que las mismas deben ser formuladas claramente y por separado, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para solicitar lo reclamado en la pretensión tercera del escrito de demanda, advirtiéndose que para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones planteadas en el tercer ítem de este proveído. Adicionalmente, se tiene que el poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. A efectos de determinar la cuantía dentro del presente asunto, la parte actora deberá cuantificar y determinar claramente las pretensiones de interés económico elevadas.
6. No se cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se indicó el canal digital de notificaciones de la demandante. En igual sentido, tampoco se cumple con lo establecido en el inciso cuarto ibídem, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.
7. Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión de reintegro solicitada se excluye con la pretensión tendiente a que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T., pues para que esta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo; pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA en representación de la señora SANDRA BELEN BLANCO MILANO, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico No. 088, del DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 